

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 72.

Martes 15 de Diciembre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 139.

Habiendo sido destinado á otra provincia D. Sisenando Cisneros; los Ayuntamientos de los pueblos pertenecientes á los partidos rentísticos de Plasencia y Trujillo, de los que venia aquel siendo apoderado gratuitamente y en beneficio de los mismos, á virtud de lo dispuesto en circular de este Gobierno de provincia, núm. 203, inserta en el Boletín de 12 de Marzo último, procederán á acordar el nombramiento de nuevo apoderado á favor de la persona que cada Municipio tenga por conveniente designar, ateniéndose á las prescripciones de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Setiembre de 1865, y de la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Junio de 1866.

Cáceres 11 de Diciembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

Circular número 140.

El Ilmo. Sr. Director de Rentas Estancadas y Loterías, en telégrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«No habiendo tenido efecto la subasta el 30 de Noviembre, para la adquisicion de tabaco Virginia, se celebrará bajo iguales condiciones el 28 del actual, de una y media á dos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que quieran presentarse licitadores; advirtiendo que el pliego de condiciones se halla inserto en el Boletín oficial del dia 10 de Setiembre último.

Cáceres 11 de Diciembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

Circular número 141.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del autor ó autores del robo verificado en la noche del 11 del corriente en la iglesia parroquial de Monroy y busca de las alhajas robadas, cuyas señas se estampan á continuacion deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, y poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Cáceres 12 de Diciembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

Alhajas robadas.

Un cáliz, patena y cucharilla.
Una caja de plata con su tapon y un crucifijo.
Dos ampollas del Santo Crisma y Oleos.
Tres pares de broches.
Una corona y rostrillo de una Virgen.
Otras dos coronas y rostros.
Dos rosarios y un corazon con siete dolores, todo de plata.

Circular número 142.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 9 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Francisca Barberá y Pellicer, hija de don Manuel, M. N. de Castellon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se expresan.

Cáceres 12 de Diciembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

En la Gaceta de Madrid, núm. 345, correspondiente al Jueves 10 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Orden del Mérito militar se hace extensiva á las clases de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército.

Art. 2.º Se crea la cruz de plata del Mérito militar, quedando suprimida la de María Isabel Luisa, instituida por real orden de 19 de Junio de 1833.

Art. 3.º Esta honorífica distincion se concederá como recompensa especial para premiar servicios prestados por todas las clases de tropa desde soldado á Sargento primero.

Art. 4.º La cruz será igual á la que marca el art. 3.º del decreto de 3 de Agosto de 1864, exceptuando los lises y la cinta, segun previene la real orden de 11 de Mayo de 1868. La variante de la cinta significará la concesion, si es por mérito de guerra ó servicios especiales.

Art. 5.º Las cruces pensionadas que se concedan ó propongan por acciones de guerra, disfrutará un escudo de ventaja mensual; reservándose el Gobierno conceder la de tres escudos á los que se hagan acredores á esta gracia por servicios distinguidos, y serán vitalicias cuando así lo expresen los diplomas.

Art. 6.º La autorizacion concedida á los Generales en Jefe para premiar sobre el campo de batalla, se extenderá á conceder la cruz de plata del Mérito militar con un escudo mensual de pension; debiendo proponer al Gobierno para mayor ventaja segun los servicios que merezcan tal recompensa.

Art. 7.º Todos los individuos que estén en posesion de la cruz de María Isabel Luisa, la conservarán con el mismo distintivo que se instituyó, así como los derechos y pensiones que disfrutaban.

Art. 8.º La cruz de plata del Mérito militar no se concederá por servicios anteriores, ni se permutará por las obtenidas de María Isabel Luisa. Las repeticiones de cada una de las cruces de plata, se representarán por pasadores colocados en la cinta con la leyenda respectiva, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prin.

En la Gaceta de Madrid, núm. 343, correspondiente al Martes 8 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Enunciada la idea de la unidad de fueros en la primera Constitucion política de nuestro país, obra de aquellos eminentes patricios que la Europa entera admira todavía por sus excelentes virtudes y patriotismo, código fundamental en el que se consignan los mas saludables principios políticos y administrativos, los Gobiernos que han venido sucediéndose en nuestra pátria han tratado de llevar á cabo la aspiracion de los patriarcas de las libertades españolas que tan claramente consignaron en el art. 248 de la citada Constitucion: «En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas,» dijeron las Córtes de 1812, y la justicia y conveniencia de esta prescripcion han sido tan universalmente reconocidas, que las Constituciones de 1837 y 1855 se encargaron de repetir el mismo principio; y si no se consignó en la de 1845, no fué porque el Gobierno y la Comision que entendió en ella no abrigasen el mismo convencimiento, sino porque no consideraron la declaracion propia de la ley constitutiva del Estado.

Esta unidad de miras en hombres de todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros, por razon de las personas que litigan, no tiene razon de ser; que no hay motivos justos que la abonen, porque de otro modo la opinion pública no se hallaria tan fuertemente pronunciada contra su existencia.

Y hay razon sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administracion de justicia; hace imposible que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; dá lugar á que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la represion que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido holladas desconocidas por los que son súbditos. Mientras no se decide la competencia; mientras no se pone término á las pretensiones de los Jueces que quieren conocer de un mismo negocio, por el Superior comun, no se corrige el hecho criminal que ha introducido la alarma en

la sociedad, lesionando justos intereses de los particulares, que el Estado tiene obligación de proteger; no se compele al cumplimiento de la obligación al que, faltando á la santidad de lo estipulado, es reconvenido por el que invoca su derecho ante el juez que cree competente, y cuya jurisdicción acaso trata de eludir su adversario con mala fé y dañada intención, apelando á su fuero y aprovechándose de las nebulosidades de nuestras leyes, que inmoderadamente han concedido privilegios y exenciones, en perjuicio muchas veces de aquellos mismos á quienes se trataba de favorecer.

Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos; y no reconociendo un Tribunal superior común que fije la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspección sobre todos ellos, de manera que pueda obligar con sus repetidos fallos á que los encargados de administrar justicia, sin distinción, se atemperen á las doctrinas legales que sanciona, las mas contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los mas absurdos principios se enseñorean en el foro, la mas ruinosa confusión prevalece en él, que redundando en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuáles son sus derechos, dada la divergencia en el modo de entender la voluntad del legislador, y de los mismos Tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones.

Preciso es, pues, borrar de nuestra legislación las leyes que dan origen á tamaños males; necesario es que desaparezca por completo el fuero personal civil y criminal de determinadas clases del Estado, en cuanto no se refiere á asuntos propios de su profesión ó instituto; indispensable que cesen jurisdicciones que solo en primera instancia son ejercidas por Juzgados especiales, y cuya circunstancia revela bien á las claras que no hay razón que justifique su existencia, ni motivo que exija su continuación.

Pero al quitar á los eclesiásticos el fuero es menester determinar con precisión en qué clase de asuntos quedan desahorados. La iglesia tiene una jurisdicción propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos sino que tambien sobre todos los fieles, para poder llenar la misión que su divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdicción santa no puede ser menoscabada ni restringida. La Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su fundador y la han regulado los Cánones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, beneficiales, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, serán de su conocimiento y competencia, extendiéndose únicamente el desahorro á las personas eclesiásticas por razón de los negocios comunes, civiles y criminales.

Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdicción militar. Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdicción hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fuero, es solo por privilegio y consideración á su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislación por que se rigen, habian de ser exclusivamente de la competencia de la jurisdicción ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situación de los aforados de Guerra; pero el ejemplo de las demas naciones y la experiencia que demuestra los inconvenientes que traeria consigo tan inmoderada extensión cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por

aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razón es menester, ó castigar mas severamente ó con la mayor urgencia, para que venga la reparación justa que contenga á todos en el límite de sus deberes, hacen necesaria una excepción con respecto á los militares y marinos en activo servicio, no otorgada en favor suyo, sino de la sociedad que requiere medios mas activos y severos de reprimir los excesos que, perpetrados por militares, tienen mayor gravedad, cuanto mas libre sea la Constitución política por la que se gobierne un Estado. Por esto, todos los aforados de Guerra y Marina, excepto aquellos que esten en activo servicio, quedarán sujetos, en los negocios comunes, civiles y criminales, á la jurisdicción ordinaria; y la militar solo sera competente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y faltas que se expresan, cuando sean cometidos por individuos del Ejército y la Marina que se hallen en activo servicio.

La jurisdicción de Hacienda y la de Comercio son las únicas que desaparecen por completo. Ejercidas en segunda instancia por Tribunales de la ordinaria, no hay fundamento racional que justifique la existencia de Juzgados especiales para la primera, cuando la naturaleza é índole de los asuntos mercantiles y de Hacienda no reclaman fuero privativo ni en general enjuiciamiento propio. Por esta razón, de hoy en adelante los Jueces de partido serán los competentes para conocer de los negocios mercantiles, de los de Hacienda y de los delitos de contrabando y defraudación, que se perseguirán con arreglo á las leyes comunes y decreto de 20 de Junio de 1852, desapareciendo en su consecuencia la irregularidad y anomalía que hasta ahora se notaban en la organización de las expresadas jurisdicciones. Así se conseguirá la unidad de fueros reclamada por la ciencia y deseada por la opinión; así se logrará pronta justicia en los juicios civiles y criminales; así será fácil y expedita la aplicación de la ley; así no podrá decirse que las exenciones y privilegios se erigen en sistema para la impunidad de los delitos; así se conseguirá la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del precepto legal, la mayor autoridad en los fallos de los Tribunales, alcanzando grandes beneficios los litigantes, que podrán apreciar claramente su derecho consultando los Códigos y las sentencias que los explican y completan, y el Estado, que obtendrá una considerable economía en su Presupuesto.

Fundado en las anteriores consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la refundición de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer:

- 1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ámbas potestades crean conveniente sobre el particular.
- 2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.
- 3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fabricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sedición no tenga carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y Sociedades secretas; de los de falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudación de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeúntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TITULO II.

De la jurisdicción eclesiástica.

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuaran conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos *litis-expensa* y demas asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.º Los Ordinarios y Metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los Cánones, los Provisores y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdicción, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos Prelados comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, expresando las circunstancias y méritos literarios que concurrán en los nombrados.

TITULO III.

De la jurisdicción de Guerra y de la de Marina.

Art. 4.º La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

- 1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.
- 2.º De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, Arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.
- 3.º De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.
- 4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tro-

pa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seducción y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y del incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza puedan dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos.

10.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

11.º De los delitos de los asentistas que tengan relacion con sus asientos y contratos.

12.º De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimos; naufragios, abordajes y arribadas.

13.º De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14.º De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º La jurisdicción de Guerra serán tambien competente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas cometidos por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de Africa.

Art. 6.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código Penal, la pena que este señala será la aplicable en su caso.

Art. 7.º La prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, corresponderá á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TITULO IV.

De la supresion de los Juzgados especiales de Hacienda.

Art. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de contrabando y defraudación se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El Excmo. Sr. Capitan general del

distrito en 6 del actual, seccion primera, me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Director general de Infanteria en 4 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: Cubiertos ya los cuadros de todos los cuerpos del arma de mi cargo y aprobados en casi su totalidad por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, se hace indispensable y así lo reclama el bien del servicio, atendida la alteracion de las clases ocasionada por la especialidad de las circunstancias actuales, la pronta incorporacion de todos los Jefes y Oficiales á sus banderas. En este concepto, ruego á V. E. se sirva ordenar á los que se encuentran en el distrito de su digno mando, y hayan sido colocados, ó lo sean en lo sucesivo y no tengan autorizacion especial en contra, que inmediatamente y sin pretesto alguno verifiquen la presentacion en sus respectivos destinos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y que se sirva dar sus órdenes al cumplimiento de esta disposicion.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si se digna ordenar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia para los fines de su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cáceres 11 de Diciembre de 1868.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio Carazo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Relacion de los individuos de tropa de los cuerpos de infanteria del ejército de Cuba que han fallecido desde 1.º de Agosto á fin del mismo de 1868, con expresion del nombre de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y alcances que les resultan en sus ajustes finales; comprendiendo ademas los que fallecieron con anterioridad á dicha fecha y han sido ajustados definitivamente en el referido mes.

José Curiel Díaz, hijo de Ramon y María, natural de Huertos; con 65 escudos 507 milésimas de alcance.

Francisco Hurtelano Rodríguez, hijo de Francisco y Ana, natural de Pino de Valencia; con 24 escudos 550 milésimas de alcance.

Cáceres 11 de Diciembre de 1868.—El Brigadier G. M., P. O., El Secretario, Rafael Hurtado de Mendoza.

CONTADURÍA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En debido cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª, seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y de la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, relativa á la revista periódica de presente que deben pasar los individuos de las clases pasivas en las provincias donde radiquen los pagos se observaran las reglas siguientes.

La revista de Enero próximo, se verificara en esta Contaduria, situada en el ex-convento de Santo Domingo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde de los dias 1.º al 10.º de dicho mes,

respecto á los individuos que residen en esta capital, verificandolo con las mismas formalidades ante los Alcaldes constitucionales los que se encuentren averendados en los demas pueblos de la provincia.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista, son; el Real despacho de retiro, cédula diploma, certificado ú orden de clasificacion ó concesion, segun su clase. Las viudas y huérfanos de los Monte-pios, pensionistas de gracia y remuneratorias, y los religiosos secularizados, presentaran la fé de vida y estado con el V.º B.º del Alcalde constitucional ó del Inspector de vigilancia en esta capital, ó del Jefe militar del Canton en que residen, y la declaracion firmada con los apellidos paternos y maternos de no recibir otro haber.

Los demas individuos llamados á pasar la revista personalmente, presentaran en lugar de la fé de existencia, una certificacion de la autoridad municipal, y los militares, del Jefe del canton, que exprese hallarse empadronado en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia, con distincion de la calle y número de la casa, estampando los interesados al pié y firmando de padre y madre la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales. Los religiosos secularizados y esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 29 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduria con las señas de su casa bien expresadas.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas si procede, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes

Cáceres 11 de Diciembre de 1868.—Pantaleon Pastor.

Habiendo dispuesto el Sr. Gobernador se saque á pública subasta por segunda vez, la construccion de una caseta para el albergue de la fuerza de Carabineros que ha de prestar el servicio en el punto de Puente Segura, término de Alcántara, se hace saber que el dia 24 del actual de once á doce de su mañana, se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador, Sr. Contador de Hacienda pública, Sr. Comandante de Carabineros y Escribano de Rentas, y en la villa de Alcántara ante el Sr. Administrador de la Aduana, la subasta y remate por proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en el Gobierno de provincia y Administracion principal de Aduanas de Alcántara, no siendo admitidas las que no estén arregladas al modelo de que se hace mérito, debiendo acompañar los licitadores en el acto del remate, la carta de pago de 93 escudos 567 milésimas ingresados en la Caja de Depósitos, importe del 5 por 100 del total de la subasta.

Cáceres 10 de Diciembre de 1868.—Pantaleon Pastor.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se obliga en debida forma y con entera su-

jecion al pliego de condiciones estendido por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, á verificar la construccion de una caseta para el servicio del cuerpo de Carabineros en el punto de Puente Segura, término de Alcántara, conforme al modelo que obra en el expediente de que se ha enterado debidamente, quedando sujeto de no hacerlo así, á las responsabilidades establecidas en dicho pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

El Licdo. D. Juan Andrés Roman, Juez interino de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente se llama por primera vez y término de nueve dias á Francisco Yuste, natural de Plasencia, para que dentro de él se presente en este Juzgado, con el fin de recibirle declaracion en causa por hurto de dos panes y una capa de Agustin Campon, vecino del Casar; entendido, que pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 11 de Diciembre de 1868.—Juan Andrés Roman.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

Por el presente y á voluntad de sus dueños se anuncia la nueva subasta y remate en venta de dos casas de habitacion, situadas en la calle de Barriounuevo de esta villa, y son las siguientes:

PRESUPUESTO. Escds. Mils.

- Una señalada con el número 27, que linda por la derecha entrando con la del núm. 29, por la izquierda con otra de don Alejo Paredes y por la espalda con la calleja del Matadero, retasada en..... 1178 300
Y otra señalada con el número 29, que linda por la derecha entrando con la de don Julian Hurtado, por la izquierda con la anterior y por la espalda con corrales de la misma, retasada en 364 300

Cuyo remate tendrá efecto en los estrados de este Juzgado el dia 9 de Enero próximo de once á doce de su mañana, á favor del mejor postor.

Dado en Cáceres á 12 de Diciembre de 1868.—Juan Andrés Roman.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE GRANADILLA.

BAÑOS.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicacion relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion é indicacion de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite al Alcalde Constitucional de Baños, para que sean notificados todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo con-

trario, sufriran los perjuicios consiguientes á su negligencia.

Libro de traslaciones de dominio de los pueblos de la izquierda del rio Alagon.

Libro 12.

(Continuacion.)

Mitad de una casa al sitio del Castillejo, una viña al sitio de la Cañadilla, una parte de prado al sitio de los Cañadillos, un castañar al sitio de los Cabachinos, corresponden á Ramon Dominguez, de Baños, por herencia.

Una viña al sitio del Berrocal, otra á la Hoya olivar, de cuatro peonadas de poda, otra viña al sitio del Torvisco, un prado castañar al sitio de la Llanada, un castañar al sitio de la Revuelta, un cercado al sitio del Torvisco, una casilla al sitio del Castillejo, un prado al Reventon, una casa al sitio del Chorrillo, corresponden á Vicenta Sanchez Hernandez, de Baños, por herencia.

Una cerrada con árboles frutales y unos 40 pies de castaño y una peonada de prado de siega al sitio de San Miguel, corresponden á Alejandro Martin, de Baños, por compra.

Una viña al sitio del Callejon del Campo, una cerrada de castañar al sitio del Castañar de Concejo, una casa á la calle del Castañar, cuatro sextas partes de huerto al sitio de la Cañada, un prado á los Aniales, corresponden á Ramon Belloso, de Baños, por herencia.

Una viña al Calvario nuevo, de una peonada de poda, otra al Torbisco, otra al sitio de las Viñas del Rio, un olivar de tres cuartillas al Berdugal, un prado al sitio de la Humbría, un linar al mismo sitio, una bodega al sitio de la Alberguería, corresponden á Basilia Duran, de Baños, por herencia.

Una casa al sitio de la Plazuela, una viña al sitio del Cubo, otra al mismo sitio, otra á la Chorrera, un huerto á los molinos, un prado castañar al sitio de Matagatos, corresponden á Francisco Duran, por herencia.

Una viña al sitio del Collado, otra al sitio de la Choza, otra al sitio de la Hoya olivar, mitad de un huerto al sitio del Pozo, mitad de un prado y cercado al sitio del Quemado, corresponden á Valentina Belloso, por herencia de su padre.

Una mitad de casa y huerto al Chorrillo, una cerrada castañar á la Llanada, una suerte con castaños á la Revuelta, mitad de una viña al sitio de la Torrecilla, corresponden á María Sanchez Hernandez, por herencia.

Mitad de una casa y huerto contiguo al sitio del Chorrillo, mitad de la viña y cercado al sitio de la Solana, mitad de la viña á la Torrecilla, un cercado al Pingrel, corresponden á Pedro Florentino Sanchez Hernandez, por herencia.

Una viña á las Ruez, otra al Torvisco, mitad de la viña y cercado á la Solanilla, corresponden á Josefa Sanchez y Hernandez, por herencia.

Una casa al barrio del Caño, una viña al sitio del Collado de la Gallina, dos suertes en el Montecillo, corresponden á Felipe Gomez Hernandez, de Baños, por herencia.

Una viña al sitio de las Vegas, un prado al sitio de Pinajarro, mitad de una casa, corresponden á Juan Martin, de Baños, por herencia.

Una casa, una viña y un prado, un linar, mitad de un huerto y cerrado.

corresponden á Juan Pacheco, de Baños, por descripción de los bienes que le correspondían al fallecimiento de su mujer.

Una viña al Torbisco, otra ídem á la Erilla, otra á la Chorrera, una suerte al Montecillo, otra á la Revuelta, mitad de la casa al Castañar, corresponden á Telesforo Campos, vecino de Baños, por herencia.

Una casa al sitio del Caño alto, mitad de la viña de la Porrera, dos partes de castaños á los sitios de Collado y Fuente Diana, un pedazo de mata al sitio de Santa Ana, corresponden á Bernardo Frias, por herencia.

Una viña al sitio de la Chozza, corresponde á doña Rafaela García Santos, natural y vecina de Baños, por compra.

Una parte de casa, una viña á las Vegas de arriba, otro pedazo en las viñas de abajo, los castaños que lindan con Pedro Gonzalez de la Torre, una parte de mata al sitio de Santa Ana, corresponden á Joaquina Frias por herencia de su madre.

Una parte de casa, una viña á la Chorrera, una parte de castaños á la Fuente Diana, un huerto al Caño, un pedazo de mata al sitio de Santa Ana, corresponden á Ciriaca Frias, de Baños, por herencia.

Una casa al sitio del Castillejo, una viña al sitio de las Vegas, corresponden á Alejandro Regidor, de Baños, por herencia de su padre.

Una viña al sitio del Batán, corresponde á Joaquín Sanchez Colmenar, por compra.

Mitad de una viña al sitio del Río, una cerrada al sitio de las Erillas, mitad del Novillo, corresponden á Salvadora Sanchez Marin, por herencia.

Varias fincas, que en virtud de redención de un censo, corresponden á don Diego Antonio García, natural y vecino de Baños, no espresándose la clase de fincas, sitios en que radican.

Una casilla, no se dice el sitio, corresponde á Bernardo Sanchez, por herencia.

Una viña al sitio de las Ruez, cerrada á los Cobachinos, una cerrada al Cabacho, corresponden á Antonio Regidor, por herencia.

Una casa al sitio de la Plazuela, la mitad de la bodega y pajar al sitio de Alberguería proindiviso con su tío Ramon Muñoz, una viña al sitio del Cubo, de dos y media peonadas, otra viña al sitio del Río, otra viña á la Solana, otra viña á los Higueros, otra viña de tres peonadas de poda á la Chorrera baja, en la casa del Portazgo, una parte; una huerta al sitio del Portazgo, otra ídem al sitio de la Paniagua, parte en el edificio maquinario de Hervás, corresponden á Genaro Alvarez, por herencia.

Una viña al sitio del Torbisco, una tierra al sitio de la Hornera, otra con olivos á dicho sitio, un prado á la Hornera, corresponden á Tomás Martin por herencia.

Una casa en la calle Real, un huerto contiguo á la misma, dos obradores, corral y sitio contiguo, la casilla contigua á los obradores, una viña al sitio de las Vegas, otra viña á la Solana llamada la Tierra, otra al sitio de la Chorreira Alta, parte de casa del Portazgo, una huerta al sitio del Berdugal, parte en el edificio maquinario de Hervás, corresponden á doña Asuncion Alvarez, por herencia.

Una casa al barrio del Portazgo, un cercado á la fuente de los Frailes, cor-

responden á Agustín Martin, de Baños, por herencia de su padre.

El edificio maquinario al sitio de los Mártires, ídem un casucho frente al edificio de los molinos, un batán contiguo al edificio maquinario, maquina al sitio de Matagatos, donde están las perchas tundidoras, la casa contigua á este edificio con local para la prensa y un corral, tierra que fué de Ramon Gonzalez, corresponden á D. Froilan Antonio Miña, de Baños, por herencia de sus padres.

Un prado al sitio de la fuente de los Frailes, un prado al sitio de la Hornera, mitad de un linar al Berdugal, corresponden á Juan Mata Martin, por herencia de sus padres Julian y Antonia Puerto.

Una casa sita en la Alberguería, una viña de media peonada de poda al sitio del Río, corresponden á Juan Martin y Lorenzo Sanchez, de Baños, por permuta.

Un cercado á la Hornera, mitad de una viña á la Solana, corresponden á Manuel Martin, por herencia de su padre.

Una casa en el pueblo de Baños y sitio de la Alberguería, de un solo piso, otra viña de media peonada de poda al sitio del Río, corresponden á Juan Martin y Lorenza Sanchez, de Baños, por permuta.

Una casa al barrio del Portazgo, mitad de un cercado á la Hornera, corresponden á Micaela Martin, por herencia de su padre.

Un pedazo de tierra de pan llevar al sitio de los Cerros, corresponde á Segundo Regidor, de Baños, por compra á Catalina y Pedro Regidor, vecinos de Plasencia.

Una casa al Llano del Portazgo, una viña á los Condalgos, un huerto con una higuera á la Hornera, corresponden á Rafaela Martin por herencia.

Una viña de una peonada al sitio de la Chorrera, otra viña de dos peonadas de poda al sitio del Calvario, corresponden á Vicente Martin, de Cáceres, y Félix Iglesias, de Baños, permutantes.

Mitad de una casa al barrio del Chorrillo, mitad de un solar de casa á dicho sitio, una huerta de una cuartilla al sitio del Baño, un huerto al sitio de la Fuente de los Frailes, corresponden á Isabel Martin por herencia.

Mitad de una casa al Chorrillo, mitad de un solar, ídem al mismo sitio, mitad de una huerta al sitio del Baño, corresponden á Bárbara Martin por herencia.

Una viña á la Solana, una tierra al sitio de la Hornera, un linar al Verdugal, corresponden á Francisco Martin por herencia de su padre Juan.

Una viña al sitio del Toledillo, corresponde á Antonia Guardado por compra.

Una viña al sitio de los Aniales, corresponde á Nicasia del Vado por herencia de su padre Juan.

Una viña al sitio de Condalgos, mitad de bodega proindivisa con otra mitad de Francisco Gonzalez Rey al sitio de la calleja del Abrigo, corresponden á Francisco Gonzalez Rey y Mariano García Santos, segun documento de 11 de Abril de 1857.

Una cuarta parte de casa, no se dice el sitio en que radica, corresponde á Quintín del Vado por herencia.

Un cercado al sitio del Reventón, un linar al Verdugal, una viña al mismo sitio, corresponden á Francisco Gonzalez, vecino de Baños, por compra.

Una cuarta parte de casa número 33,

corresponde á Juan Antonio del Vado, por herencia.

Una viña al sitio del río, corresponde á D. Cristóbal Rodriguez Solano, por compra.

Una casa al sitio de las Eras, media peonada de viña á los Aniales, corresponden á Dolores del Vado, por herencia.

Una viña al sitio de los Aniales, corresponde á Isabel del Vado, por herencia de su padre.

Una viña de dos peonadas de poda al sitio del Membrillo, un cercado con castaños al sitio de la Fuente Diana, huerto y corral al sitio de las Portillas, corresponden á Nicanor Sanchez, por compra.

Una viña á la Fuente Mateo, otra viña á los Aniales, corresponden á Asuncion del Vado, por herencia de su padre.

Una viña al sitio del Collado de la Gallina, otra viña al sitio de la Fuente Mateo, otra y huerto al mismo sitio, suerte al sitio del Regajo, otra al sitio del Montecillo, corresponden á Manuel Gomez, por herencia de su padre Juan.

Una casa al barrio de los Mesones, una cerrada á la Solana, una viña á la Fuente Mateo, una viña á la Chozza, otra á los Colmenarillos, un huerto al río, corresponden á Teresa Sanchez Colmenar, por herencia de su madre.

Una tierra al sitio del Valle Madrigal, otra tierra al sitio de la Cimbruela, otra tierra en el mismo sitio del Canchal de Pedro Mingote, corresponden á D. Manuel Garcia Cañas, por compra.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO.

Hace unos dias se hallan depositadas en Andrés Martin y Pedro Gil Guillen Blasco, de esta vecindad, un potro y una cerda que, por varias diligencias que se han practicado, no ha podido averiguarse quiénes sean sus legítimos dueños.

Un potro como de un año, entrecano, el labio inferior blanco, de poca alzada.

Una cerda como de dos años, pelada, en la oreja derecha tiene al parecer un agujero rasgado por delante; está bien mantenida.

Torrejoncillo 9 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Sebastian Gil Clemente.

Hace un año se halla depositado en un vecino de este pueblo un berraco de dos años de las señas siguientes:

La oreja derecha hendida y golpe por detrás, en la izquierda también hendida y muesca por delante, el pelo negro.

Y como á pesar de las diligencias que se han practicado no ha podido averi-

guarse quién sea su verdadero dueño, se anuncia en el Boletín de esta provincia á los efectos oportunos.

Torrejoncillo 10 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Sebastian Gil Clemente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE POZUELO.

Desde primeros de Noviembre último se halla detenida y depositada en este pueblo una jaca aprehendida haciendo daño, cerrada, pelo negro, capona, de cosa de seis cuartas, motilado el nacimiento del rabo y con un tumor frío en la mano izquierda: mas como á pesar de haber circulado á los pueblos inmediatos, y del tiempo trascurrido no se haya presentado persona alguna á su recogido, he acordado la inserción del presente en el Boletín oficial á los efectos conducentes.

Pozuelo 10 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Juan Periañez de Sande.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALISEDA.

Desde el dia 29 de Noviembre último se encuentran depositadas en esta Alcadía las reses vacunas siguientes:

Dos vacas viejas, una colorada y otra rubia, y esta última con una rastra.

Tres novillos, uno colorado, otro blanco y otro rubio, rabón.

Una novilla de un año, y otra blanca de cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de su verdadero dueño y pueda presentarse á su recogido.

Aliseda 10 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Juan Holgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Desde el dia 5 de Noviembre último se halla en este corral de Concejo un novillo de las señas que se espresarán, el cual trajo aprehendido José Paniagua, guarda del sesmo de Seber, de este término.

Lo que se anuncia al público á fin de que se presenten á recogerlo y satisfacer los gastos causados.

Valencia de Alcántara 10 de Diciembre de 1868.—Manuel María Sandoval.

Señas.

Un novillo de dos á tres años, bocinero, bragado por la bergajera, oregisano, con hierro en el anca derecha.

LEY MUNICIPAL

Y

LEY ORGANICA PROVINCIAL

DECLARADAS OBLIGATORIAS POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION EN 21 DE OCTUBRE DE 1868.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín al precio de 3 rs. en esta capital y 3 y medio fuera, franco de porte. El pedido vendrá siempre acompañado de 7 sellos de correos de medio real. Si alguna persona pidiere seis ejemplares, acompañando su importe, se le remitirán siete.

Cáceres: 1868. Imp. de N. M. Jimenez